

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo laboral a continuación de ordinario.
Demandante: Miguel Ángel Guisamano Guerrero.
Demandado: Sociedad Portuaria Regional Buenaventura y otros.
Llamado en G: Liberty Seguros S.A.
Radicación: 76109310500320180006001

Asunto: SOLICITUD DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 447 DEL 17/07/2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 447 del 17 de julio de 2024 por el cual se libró mandamiento de pago contra mi representada.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COOEXPUERTOS CTA-, GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA – GOP y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., pretendiendo se declarará la existencia de un contrato de trabajo y la condena solidaria entre las demandadas por las obligaciones emanadas del contrato.
2. Conforme con lo anterior, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., llamó en garantía a mi prohijada LIBERTY SEGUROS S.A. con ocasión a la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 1982744 expedida por mi prohijada y cuyo asegurado era la entidad convocante.
3. Dentro del presente proceso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura profirió el 16 de noviembre de 2022 Sentencia de primera instancia No. 058, mediante la cual se absolvió a mi representada, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción respecto de las acreencias causadas con anterioridad al 1 de enero de 2013, al igual que parcialmente probada la excepción de compensación.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una relación de trabajo en la modalidad de término indefinido entre el señor MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA desde el 1 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2015, actuando como intermediarias y solidariamente responsables a COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN Y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, la primera para el periodo del 1 de agosto de 1999 al 31 de julio de 2012 y la segunda del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO: CONDENAR a COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN Y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, y solidariamente a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, a pagar a favor del señor MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO, los siguientes conceptos:

- *INDEMINIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO por valor de \$ 2.369.500*
- *APORTES IMPAGADOS E INTERES MORATORIO DE PENSIÓN por valor de \$ 3.780.371,16 los cuales deberán ser pagados a la respectiva AFP del señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO.*

CUARTO: CONDENAR a los llamados en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE a reintegrar al demandante MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO, en virtud de las pólizas de seguros, las siguientes sumas:

- A la PREVISORA S.A. el valor de \$ 3.780.371,16 los cuales deberán ser pagados a la respectiva AFP del señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO.
- A la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el valor de \$ 2.369.500

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN Y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, a favor del demandante MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO. Líquidese por secretaría.

SEXTO: SIN COSTAS para los llamados en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LA PREVISORA S.A.”

4. La decisión fue recurrida por la parte demandante, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, PREVISORA S.A., COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN, EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., motivo por el cual, el Tribunal Superior de Buga resolvió los recursos mediante sentencia No. 21 del 23/02/2024 en la que se modificaron los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia No. 058 proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura, resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción respecto de las acreencias causadas con anterioridad al 12 de abril de 2015, al igual que parcialmente probada la excepción de compensación.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, y solidariamente responsables a COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN y al GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA a pagar a favor del señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones dejados de realizar por el empleador durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, conforme al IBL determinado en las consideraciones de esta providencia. El pago deberá realizarse a la entidad administradora a la que se encuentre afiliada la demandante, a satisfacción de la AFP, en los meses que no se registre cotizados y en la totalidad de la cotización.

Así mismo se condena a pagar a la parte demandante por concepto de INDEMINIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO la suma de \$ 10.520.888. Que deberá ser pagada debidamente indexada.

CUARTO: CONDENAR a los llamados en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la PREVISORA S.A que con cargo de las pólizas de seguros No. 6600420746 y 3000933 cubran la obligación impuesta únicamente respecto a la indemnización por despido sin justa causa, por el valor de \$ 5.260.444 cada una. Cobertura que se hará efectiva hasta la finalización del contrato, es decir, al 31 de diciembre de 2015.”

5. Dentro de la sentencia de segunda instancia, el Tribunal confirmó la absolución de LIBERTY SEGUROS S.A. y precisó la falta de cobertura temporal de la póliza por la cual se vinculó a mi representada, tal como se evidencia a continuación:

Frente a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, estima esta Corporación que no está llamada hacerse efectiva la póliza citada, por cuanto la vigencia del contrato de seguros finalizó en el año 2012, por lo que para la fecha de terminación del contrato de trabajo la misma ya había perdido su vigencia.

6. En virtud de lo anterior, mi prohijada fue absuelta de cualquier condena en su contra, por lo que no existe obligación a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.
7. El apoderado del señor MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO presentó solicitud de ejecución de la sentencia No. 058, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle, el 16 de noviembre de 2022.
8. Mediante Auto No. 447 del 17 de julio de 2024 el despacho desconoció la sentencia de primera instancia No. 058 del 16 noviembre de 2022 y la sentencia de segunda instancia No. 021 del 23 de febrero de 2024 en las cuales se absolvió a LIBERTY SEGUROS S.A., y por el contrario ordenó librar mandamiento de pago contra mi representada en los siguientes términos:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO, identificado con la C.C. No. 94.444.147 de Buenaventura y en contra de SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA NIT 800-215-775-5 representada por Víctor Julio González Riascos y/o por quien haga sus veces, COEXPUERTOS EN LIQUIDACION NIT 800-206-569-6 representada por NORBERTO RIASCOS TORRES y/o quien haga sus veces, GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA GOP NIT 900-530-846-2 representada por Pedro Nel Palacios y/o por quien haga sus veces, llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS NIT 860-039-988- 0, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT 860-525-148-5 Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860-524-654-6 representadas legalmente por su directores o por quienes hagan sus veces”

9. En mérito de lo expuesto se evidencia que el despacho al librar mandamiento de pago contra Liberty Seguros S.A. mediante Auto No. 447 del 17 de julio de 2024, fue en contravía de lo resuelto mediante fallo No. 058 del 16 noviembre de 2022 y la sentencia de segunda instancia No. 021 del 23 de febrero de 2024 en la cual se absolvió de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía y de las costas procesales a mi prohijada.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

I. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

Con base en el artículo 63 del CPTSS se tiene que:

“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso de apelación, se tiene que el artículo 65 del CPSST dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)

En este sentido y con fundamento en los articulados expuestos, se concluye que en efecto son procedentes los recursos interpuestos, máxime si se tiene en cuenta que el despacho mediante el Auto No. 447 del 17 de julio de 2024 desconoció las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente proceso al momento de librar mandamiento de pago contra LIBERTY SEGUROS S.A. cuando esta fue absuelta de cualquier condena en su contra en virtud de la falta de cobertura temporal de la póliza No. 1982744 por la cual se llamó en garantía.

II. **FALTA DE EXIGIBILIDAD A LIBERTY SEGUROS S.A. POR CUANTO DICHA ENTIDAD FUE ABSUELTA EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NO. 058 DEL 16 NOVIEMBRE DE 2022 Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 021 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se precisa que se considerará título ejecutivo aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten de documento emanado por el deudor o su causante o que provengan de sentencia judicial. Así entonces, es claro que, para solicitar la ejecución de dichas obligaciones, estas deben ser exigibles al deudor. Para el caso en concreto, véase que las obligaciones emanadas de las sentencias No. 058 del 16 de noviembre de 2022 y No. 021 del 03 de febrero de 2022 no son exigibles a LIBERTY SEGUROS S.A. por cuanto mi prohijada fue absuelta de cualquier condena en su contra, motivo por el cual, NO es posible se libre mandamiento de pago contra dicha entidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS consagra:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Al respecto, es de precisar que únicamente podrá solicitarse la ejecución frente aquellas obligaciones (i) claras, (ii) expresas y (iii) exigibles, en el caso en concreto, no se cumplen ninguno de los mencionados requisitos en aras de librar mandamiento de pago contra LIBERTY SEGUROS S.A., especialmente en lo que refiere a la exigibilidad de la obligación, lo anterior toda vez que en las sentencias No. 058 del 16 noviembre de 2022 y No. 021 del 23 de febrero de 2024 que dieron lugar al presente proceso ejecutivo se absolvió a mi representada, por tal razón, al no haber condena alguna contra LIBERTY SEGUROS S.A., no le es exigible ninguna obligación a mi prohijada.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 447 del 17 de julio de 2024, y, en su lugar, se sirva abstenerse de librar mandamiento contra LIBERTY SEGUROS S.A.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 447 del 17 de julio de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.